

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00039-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ
Demandado(a)(s):	JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Febrero quince de dos mil veintiuno

En auto de 25 de enero del 2021, el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá dentro del radicado 151763110001 2020 00220(8098), “*DISPONE PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de alimentos, por falta de competencia. SEGUNDO: Como consecuencia delo anterior, ordenar el envío digital de la demanda y actuación surtida al señor Juez de Familia -Reparto-de Sincelejo (Sucre). TERCERO: Reconocer al Abogado FABIO ALDEMAR ORTEGON JIMENEZ, como apoderada judicial de la señora LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.*”; tras observar que “*i) La demandante LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ, quien es la representante legal de la menor SALOME BOLIVAR CANCHILA, en el acápite de identificación de las partes y notificaciones dice ser residente en la ciudad de Sincelejo, Sucre. ii) La mera residencia hace las veces de domicilio cuando no se tiene o señala este (art 84 C.C.) iii) Es concluyente que el domicilio de la menor demandante es el de su representante legal, esto es la ciudad de Sincelejo-Sucre (art. 88 C.C.). iv) La competencia no está fijada por el lugar de la conciliación ni donde ocurrieron los hechos, sino que de Conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP el competente para conocer del proceso de alimentos es el funcionario del domicilio del MENOR v) El inciso segundo del art. 90 del CGP, establece que cuando el juez careza de competencia debe rechazar la demanda.*”.

Recibido el expediente virtual contentivo de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá por falta de competencia territorial, al corresponder a esta unidad judicial según reparto en línea de 10/02/2021 3:30:16 p.m., procede este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo a decidir lo que en derecho es menester, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Tal lo reseña el proveído que rechaza la demanda y ordena su remisión digital al Juez de Familia de Sincelejo, reparto, en el libelo, para efecto de notificaciones, se reseñan las siguientes direcciones: “- Al demandado señor **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON**, recibirá notificaciones en la Centro Penitenciario Cárcel la Vega de Sincelejo – Sucre. - **Teléfono Celular:** 3106156801 - Correo electrónico: julianandresbolivar24@gmail.com - La demandante recibirá notificaciones en la urbanización altos de la sabana bloque 21 torre 1 manzana 1 apartamento 201 de Sincelejo – Sucre. - **Teléfono Celular:** 3113314568 - Correo electrónico: canchilaleany@gmail.com”; de tal manifestación se infiere que el domicilio tanto del demandado como de la menor S.B.C., representada por su señora madre LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ, es la ciudad de Sincelejo¹.

En este orden de ideas, así el demandado tuviera domicilio distinto al del menor de edad, este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, tiene la competencia territorial, porque según la ley y jurisprudencia²: “...la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”. Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la

1

LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.470.349 de Medellín – Antioquia, residente en el Municipio de San Cristóbal – Antioquia, obrando en nombre y representación de mi menor hija SALOME BOLIVAR CANCHILA, identificada con Registro Civil número 1.025.903.759 de Medellín – Antioquia, poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Abogado FABIO ALDEMAR ORTEGON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.328 de Chiquinquirá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional número 330.660 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación instaure, tramite, y lleve hasta su terminación Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor de mi menor hija y en contra de su padre el señor JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.336.546 de Chiquinquirá – Boyacá, domiciliado en la ciudad de Sincelejo – Sucre.

² AC3745-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00790-00 Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00039-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ
Demandado(a)(s):	JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON

Sala, “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).”.

Y, como de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, entendiendo por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de la(s) suma(s) de \$600.000 pagaderos mensualmente desde septiembre de 2009 a la representante legal de(l)(la)(los) menor(es) de edad como cuota de alimentos acordada, al igual que para vestuario por valor de \$250.000 cada entrega durante los meses de febrero, diciembre y abril, esta última de cumpleaños, más los gastos de salud y educación en los términos del pacto³, ante Comisaría de Familia de Chiquinquirá, en diligencia de audiencia de conciliación No.0269 de fecha 03 de septiembre de 2019, en que se dispuso que “LA CUOTA ALIMENTARIA Y DE VESTUARIO, aumentará de acuerdo a lo que incremente el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, y a partir del primero de enero, y así sucesivamente.”, lo cual implica que la cuota alimenticia y de vestuario aumentan en los años subsiguientes así: 6,0% para 2020, \$636.000 y \$265.000 respectivamente; 3,5% para 2021, \$658.260 y \$274.275 en su orden.

Consecuentemente, según lo que viene expuesto en materia de competencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar competencia para conocer de la demanda ejecutiva 151763110001 2020 00220(8098)2019-00180-00 procedente del Juzgado de Familia de Chiquinquirá, en la que viene reconocida personería judicial del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON⁴, a favor de su(s) menor hijo(a)(s), S.B.C.⁵, representado(a)(s) legalmente por su señora madre LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ⁶, pero por la suma de *diez millones novecientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos moneda legal colombiana*, por concepto de: las cuotas alimenticias de 2019 correspondiente a los meses de

3

TERCERO: EDUCACIÓN. De acuerdo al artículo 24 de la ley 1098 de 2006, los gastos de EDUCACIÓN los aportarán por partes iguales los padres, es decir 50% el padre y 50% la madre. Este rubro comprende: matrícula, pensión, uniformes, libros, útiles escolares, y los demás gastos inherentes. Para hacer efectivo el cobro del 50%, se aportarán las respectivas facturas y/o recibos que sustenten estos gastos. Ningún padre está obligado a que la educación sea en un colegio privado.

Datos del padre		Apellidos y nombres completos	
----- BOLIVAR CAÑON JULIAN ANDRES -----			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
----- CC 1,053,336,546 -----		----- COLOMBIA -----	

⁵ Nacimiento: 2016-ABR-24, según copia de registro civil de nacimiento:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INUIP 1025903759

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 55933910

Año	2	0	1	6	Mes	A	B	R	Día	2	4	SEXO	FEMENINO	ESTADO CIVIL	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)																
----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----																

Datos de la madre		Apellidos y nombres completos	
----- CANCHILA CHAVEZ LEANY MARCELA -----			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
----- CC 1,128,470,349 -----		----- COLOMBIA -----	

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00039-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ
Demandado(a)(s):	JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON

octubre, noviembre y diciembre a razón de \$600.000 cada una, más la correspondiente al vestuario de diciembre de 2019 en cuantía de \$250.000; las cuotas alimenticias actualizadas de enero a diciembre del 2020, \$636.000 por mesada, los costos de vestuarios actualizados de las entregas de los meses de febrero, abril y diciembre, cada cual por \$265.000 y el 50% de los gastos educativos equivalentes a \$63.750 durante cada uno de los meses de febrero, marzo y octubre, \$45.000 en cada uno de los meses de abril y mayo, y \$55.000 que corresponde a cada uno de los meses de junio, julio, agosto y septiembre; más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos y vestuario se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado⁷. Vincular al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁸ y numeral 11 del artículo 82 ídem⁹. Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Decretar el embargo y retención del 50% del salario que el demandado JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON, devenga como DRAGONEANTE grado 11 y código 4114 de la Planta Global del INPEC, inscrito en carrera penitenciaria. Oficiar al(los) respectivo(s) pagador(es) u Oficina Administrativa¹⁰. Limitar el embargo en los términos de los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez

⁷ CIA ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

⁸ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

⁹ “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”

¹⁰ CIA ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00039-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ
Demandado(a)(s):	JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON